

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 1322/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) nº 1323/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) nº 1324/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5

* Reglamento (CEE) nº 1325/91 de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas 7

* Reglamento (CEE) nº 1326/91 de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 11

Reglamento (CEE) nº 1327/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, relativo al suministro de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 12

* Reglamento (CEE) nº 1328/91 de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 15

* Reglamento (CEE) nº 1329/91 de la Comisión, de 21 de mayo de 1991, que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad 17

Sumario (continuación)

- * Reglamento (CEE) n° 1330/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 3 (número de orden 40.0033) y a los productos de la categoría n° 5 (número de orden 40.0050) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo 18
- * Reglamento (CEE) n° 1331/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 75 (número de orden 40.0750) originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo 20
- * Reglamento (CEE) n° 1332/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 97 (número de orden 40.0970) originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo 21
- * Reglamento (CEE) n° 1333/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 118 (número de orden 42.1180) originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo 22
- Reglamento (CEE) n° 1334/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 23
- Reglamento (CEE) n° 1335/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 17 al 21 de mayo de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando 24
- Reglamento (CEE) n° 1336/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 963/91 25
- * Reglamento (CEE) n° 1337/91 de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 906/91 por el que se determinan para los Estados miembros la pérdida de renta y el importe de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1990 26

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/265/CECA :

- * Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 1991, que modifica la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios con Irak y Kuwait 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1322/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de mayo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	135,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	135,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	195,75 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	195,75 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	159,75
1001 90 99	159,75
1002 00 00	154,12 ⁽⁴⁾
1003 00 10	148,38
1003 00 90	148,38
1004 00 10	138,77
1004 00 90	138,77
1005 10 90	135,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	135,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	142,66 ⁽⁴⁾
1008 10 00	39,74
1008 20 00	134,85 ⁽⁴⁾
1008 30 00	49,42 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	49,42
1101 00 00	238,35 ⁽⁶⁾
1102 10 00	230,47 ⁽⁶⁾
1103 11 10	317,05 ⁽⁶⁾
1103 11 90	255,60 ⁽⁶⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1323/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de mayo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1324/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que

se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, (CEE) nº 2756/90 modificado, se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

(3) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(4) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(5) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(7) DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

(8) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(9) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	34,68 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	34,57 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	34,68 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3758
1701 99 10 100	37,58	
1701 99 10 910	37,70	
1701 99 10 950	37,70	
1701 99 90 100		0,3758

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1325/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1991

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3334/90⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las

disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 321 de 21. 11. 1990, p. 6.

ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	32,26	1 365	253,67	66,39	225,22	7 262	24,79	49 446	74,79	22,40
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	78,97	3 342	620,94	162,51	551,30	17 777	60,70	121 036	183,08	54,83
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	26,18	1 108	205,86	53,87	182,77	5 893	20,12	40 128	60,70	18,18
1.40	0703 20 00	Ajos	230,56	9 759	1 812,85	474,44	1 609,53	51 901	177,22	353 364	534,52	160,09
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	31,69	1 342	249,61	65,25	221,05	7 103	24,39	48 368	73,54	22,07
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	111,88	4 727	881,91	229,55	781,19	24 749	86,13	171 354	258,72	78,54
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,72	2 267	423,88	110,06	374,08	11 735	41,29	82 719	124,09	37,72
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	23,77	1 004	187,40	48,78	165,99	5 259	18,30	36 411	54,97	16,69
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>)	134,42	5 690	1 056,94	276,61	938,40	30 259	103,32	206 021	311,64	93,33
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	54,22	2 295	426,33	111,57	378,52	12 205	41,67	83 102	125,70	37,65
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	63,31	2 679	497,79	130,27	441,96	14 251	48,66	97 030	146,77	43,96
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	45,32	1 923	357,88	93,59	315,84	10 133	34,99	69 174	105,45	31,22
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	48,03	2 033	377,66	98,83	335,30	10 812	36,92	73 614	111,35	33,35
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	54,33	2 302	429,62	111,96	379,00	12 152	41,89	83 107	126,19	37,58
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	30,33	1 284	238,50	62,42	211,75	6 828	23,31	46 489	70,32	21,06
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	200,02	8 466	1 572,71	411,60	1 396,32	45 026	153,75	306 556	463,71	138,88
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>)	119,83	5 072	942,24	246,59	836,57	26 976	92,11	183 664	277,82	83,21
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (<i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i>)	176,64	7 477	1 388,88	363,48	1 233,11	39 763	135,78	270 723	409,51	122,65
1.180	ex 0708 90 00	Habas	41,33	1 749	324,96	85,04	288,51	9 303	31,76	63 342	95,81	28,69
1.190	0709 10 00	Alcachofas	76,11	3 221	598,42	156,61	531,31	17 132	58,50	116 646	176,44	52,84
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	245,92	10 410	1 933,63	506,05	1 716,77	55 359	189,03	376 908	570,13	170,76
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	364,91	15 446	2 869,17	750,90	2 547,38	82 143	280,49	559 265	845,98	253,37
1.210	0709 30 00	Berenjenas	71,56	3 029	562,68	147,26	499,57	16 109	55,00	109 679	165,90	49,69
1.220	ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens, var. dulce</i>)	78,07	3 304	613,86	160,65	545,01	17 574	60,01	119 655	181,00	54,21
1.230	0709 51 30	<i>Chantarella spp.</i>	547,80	23 223	4 305,96	1 127,97	3 777,47	112 445	420,46	845 160	1 271,93	383,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	118,34	5 009	930,46	243,51	826,11	26 638	90,96	181 369	274,35	82,17
1.250	0709 90 50	Hinojo	132,46	5 606	1 044,13	272,03	925,86	29 388	102,12	202 520	306,62	92,52
1.260	0709 90 70	Calabacines	89,13	3 773	700,86	183,42	622,26	20 065	68,51	136 613	206,65	61,89
1.270	0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	72,78	3 080	573,11	149,64	502,35	15 180	55,82	112 490	168,76	50,99
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas	87,98	3 716	694,15	180,34	612,04	18 967	67,47	135 667	203,31	61,65
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	61,46	2 601	483,28	126,48	429,08	13 836	47,24	94 202	142,49	42,67
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	45,92	1 944	361,11	94,51	320,61	10 338	35,30	70 390	106,47	31,89
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	102,37	4 333	804,91	210,65	714,64	23 044	78,69	156 896	237,33	71,08

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Ir	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	125,50	5 312	986,80	258,26	876,13	28 251	96,47	192 350	290,96	87,14
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediosanguinas	86,60	3 666	680,95	178,21	604,58	19 495	66,57	132 732	200,78	60,13
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	39,01	1 651	306,76	80,28	272,36	8 782	29,99	59 796	90,45	27,09
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	34,76	1 471	273,98	71,38	242,95	7 711	26,79	53 142	80,45	24,27
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	98,73	4 183	780,66	203,45	688,69	22 082	76,12	151 013	229,30	68,30
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	87,22	3 692	685,85	179,49	608,93	19 635	67,05	133 687	202,22	60,56
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	97,89	4 143	769,67	201,43	683,35	22 035	75,24	150 026	226,94	67,97
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	69,39	2 937	545,63	142,79	484,43	15 621	53,34	106 356	160,88	48,18
2.80	ex 0805 30 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>), frescos	39,77	1 683	312,72	81,84	277,65	8 953	30,57	60 956	92,20	27,61
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (<i>Citrus aurantiifolia</i>), frescas	167,07	7 072	1 313,66	343,80	1 166,33	37 609	128,42	256 062	387,33	116,01
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	40,83	1 728	321,03	84,01	285,02	9 191	31,38	62 576	94,65	28,35
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	78,20	3 310	614,86	160,91	545,90	17 603	60,11	119 850	181,29	54,29
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	129,76	5 493	1 020,32	267,03	905,89	29 211	99,74	198 883	300,84	90,10
2.110	0807 10 10	Sandías	37,72	1 596	296,57	77,61	263,31	8 490	28,99	57 809	87,44	26,19
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	102,37	4 333	804,94	210,66	714,67	23 045	78,69	156 902	237,34	71,08
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	122,61	5 190	964,07	252,31	855,95	27 601	94,25	187 920	284,26	85,13
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	60,07	2 542	472,31	123,61	419,34	13 522	46,17	92 064	139,26	41,71
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>)	184,12	7 793	1 447,68	378,88	1 285,32	41 446	141,52	282 186	426,85	127,84
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	78,17	3 309	614,68	160,87	545,74	17 598	60,09	119 816	181,24	54,28
2.150	0809 10 00	Albaricoques	69,21	2 929	544,23	142,43	483,19	15 581	53,20	106 083	160,46	48,06
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	151,28	6 386	1 193,65	309,95	1 053,40	33 046	116,27	232 934	349,44	106,23
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	243,24	10 296	1 912,57	500,54	1 698,07	54 756	186,97	372 802	563,92	168,89

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	106,81	4 533	843,46	220,60	744,40	23 883	82,46	163 032	248,54	73,60
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	175,66	7 436	1 381,21	361,48	1 226,30	39 543	135,03	269 229	407,25	121,97
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	146,67	6 208	1 153,26	301,82	1 023,92	33 017	112,74	224 797	340,04	101,84
2.205	0810 20 10	Frambuesas	220,99	51 684	9 600,19	2 512,50	8 523,49	274 849	938,53	1 871 289	2 830,64	847,79
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	145,50	6 146	1 147,96	298,25	1 012,17	31 366	111,57	224 360	336,22	101,95
2.220	0810 90 10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.)	110,80	4 690	871,21	228,00	773,50	24 942	85,17	169 819	256,88	76,93
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	54,65	2 307	431,24	111,97	380,57	11 938	42,00	84 154	126,24	38,38
2.240	ex 0810 90 80	Caquis (<i>incluidos sharon</i>)	299,23	12 666	2 352,76	615,75	2 088,89	67 358	230,01	458 605	693,71	207,77
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	246,87	10 450	1 941,06	508,00	1 723,37	55 572	189,76	378 357	572,32	171,41

REGLAMENTO (CEE) Nº 1326/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1991

relativo a la interrupción de la pesca de anchoa por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 793/91⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de anchoa;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de anchoa en las aguas

de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1991.

Se prohíbe la pesca de anchoa en las aguas de la división CIEM VIII por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia, o estén registrados en Francia así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 82 de 28. 3. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1327/91 DE LA COMISIÓN
de 22 de mayo de 1991
relativo al suministro de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 60 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 868/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Euronaid — PO Box 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (²):** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Egipto
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (⁵):**
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 6 (E 1)
8. **Cantidad total:** 60 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 5 kg (⁶) (¹⁰) (¹¹)
véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, pp. 7-8 (E 2 - E 3)
Inscripciones en lengua inglesa
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• EGYPT / CAM / 902024 / CAIRO VIA ALEXANDRIA / FOR FREE DISTRIBUTION •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 3 al 17. 7. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁷):** el 10. 6. 1991, a las 12 h.
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 24. 6. 1991, a las 12 horas;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 17 al 31. 7. 1991;
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
200, rue de la Loi
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B).
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución aplicable el 26. 4. 1991, establecida por el Reglamento (CEE) nº 1049/91 de la Comisión (DO nº L 106 de 26. 4. 1991, p. 46)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 35 (Jordania).
- (⁴) A fin de no congestionar al télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen por cada número de acción o de embarque.
- (⁷) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario por cada número de acción o de embarque.
- (⁸) El certificado de radiactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Egipto.
- (⁹) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos.
- El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz B.V.
Postbus 1438
Blaak 16
NL — 3000 BK Rotterdam.
- (¹¹) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de cartones de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1328/91 DE LA COMISIÓN**de 21 de mayo de 1991**

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1142/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Dinamarca han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de un barco que ya no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Regla-

mento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 19.

ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 :

Barco que debe sustituirse :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
DINAMARCA HV 3	Lone	OZYP	Haderslev	170

Barco que sustituye al anterior :

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
DINAMARCA HV 3	Vinnie Runge	OVIT	Esbjerg	165

REGLAMENTO (CEE) Nº 1329/91 DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4056/89⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas de la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1328/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de Alemania han solicitado la supresión de la lista aneja al Reglamento (CEE) nº 55/87 de un barco que ya no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de este Regla-

mento; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno suprimir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

*Vicepresidente***ANEXO**

Se suprime el siguiente barco de la lista del Reglamento (CEE) nº 55/87:

Matrícula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
ALEMANIA SC 54	Schwalbe	DJHS	Büsum	162

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.⁽³⁾ DO nº L 8 de 10. 1. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1330/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 3 (número de orden 40.0033) y a los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050) originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para

- los productos de la categoría nº 3 (número de orden 40.0033) y
- los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050)

originarios de la India el plafón se establece respectivamente en 630 toneladas y 1 510 000 piezas; que en fecha 26 de marzo de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de mayo de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0033	3 (toneladas)	5512 5513 5514 5515 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00	Felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twinsets»), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1331/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 75 (número de orden 40.0750) originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 75 (número de orden 40.0750) originarios de Indonesia, el plafón se establece en 10 000 piezas; que en fecha 2 de abril de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de mayo de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0750	75 (1 000 piezas)	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1332/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 97 (número de orden 40.0970) originarios de Tailandia, el plafón se 1991, en 22 toneladas; que, en fecha 21 de febrero de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de mayo de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0970	97 (toneladas)	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1333/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 118 (número de orden 42.1180) originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 118 (número de orden 42.1180) originarios de China el plafón se establece en 15 toneladas; que en fecha 21 de febrero de 1991 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 26 de mayo de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
42.1180	118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 ex 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador, o de cocina de lino o de ramio, que no sea de punto

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1334/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 15/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1275/91 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de mayo de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,29 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 121 de 16. 5. 1991, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1335/91 DE LA COMISIÓN**de 22 de mayo de 1991****por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas desde el 17 al 21 de mayo de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones a España de trigo blando**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios a las importaciones a España de trigo blando panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1243/91 ⁽²⁾, establece una cantidad indicativa de 700 000 toneladas para 1991 ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽⁴⁾, la Comisión, ha recibido el 21 de mayo de 1991 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en España

que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada ; que, por lo tanto, es conveniente que se adopten medidas especiales para tener en cuenta esta situación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados MCI para el trigo blando panificable del código NC 1001 90 99 presentadas del 17 al 21 de mayo de 1991 y comunicadas a la Comisión serán aceptadas para las cantidades que figuran en ellas a las que se aplicará un coeficiente de 0,28.

2. Se suspenderá la expedición de los certificados MCI correspondientes a las solicitudes presentadas a partir del 22 de mayo de 1991.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 14. 5. 1991, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1336/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 963/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 963/91 de la Comisión, de 18 de abril de 1991, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 963/91 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 963/91, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,770 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1991, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1337/91 DE LA COMISIÓN

de 22 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 906/91 por el que se determinan para los Estados miembros la pérdida de renta y el importe de la prima pagadera por oveja y por cabra durante la campaña de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 906/91 ⁽³⁾, la Comisión determinó los importes de la prima por oveja y del saldo pagadero con arreglo a la campaña de 1990 y, en particular, los importes pagaderos en la región 4 a los productores de corderos ligeros, por una parte, y a los productores de corderos pesados, por la otra;

Considerando que el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 establece que determinados productores de corderos ligeros puedan recibir la prima correspondiente a los productores de corderos pesados; que las autoridades españolas han informado a la Comisión que, en ese Estado miembro, se han presentado solicitudes referidas a la campaña de 1990; que, a fin de precisar el importe de la prima y del saldo pagaderos a esos productores, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 906/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 906/91 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 3, por lo que se refiere a la región 4, se añadirá el tercer guión siguiente:

« — productores de corderos ligeros cebados en canales pesadas, que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 23,839 ».

2. En el artículo 4, por lo que respecta a la región 4, se añadirá el tercer guión siguiente:

« — productores de corderos ligeros cebados en canales pesadas, que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y que hayan recibido los anticipos previstos para los productores de corderos ligeros 14,089 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1991, p. 19.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1991

que modifica la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios
con Irak y Kuwait

(91/265/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO
DEL CONSEJO,

Considerando que mediante la Decisión 90/414/CECA⁽¹⁾,
cuya última modificación la constituye la Decisión
91/125/CECA⁽²⁾, se impedían los intercambios con Irak
de productos objeto del Tratado CECA, de acuerdo con
las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las
Naciones Unidas que impusieron un embargo a Irak tras
la invasión de Kuwait por fuerzas iraquíes;

Considerando que el Consejo de Seguridad de las
Naciones Unidas aprobó el 3 de abril de 1991 la Resolu-
ción 687 (1991);

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros,
reunidos en el marco de la cooperación política, han esti-
mado necesario modificar la Decisión 90/414/CECA para
que incluya los cambios introducidos por el Consejo de
Seguridad de las Naciones Unidas en las prohibiciones de
ventas o suministros a Irak de productos, y las prohibi-
ciones de importación de productos originarios de Irak;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 90/414/CECA se modifica de la siguiente
manera:

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 9. 8. 1990, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 60 de 7. 3. 1991, p. 15.

1) Se añade el Anexo que figura en la presente Decisión.

2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

« Artículo 3

1. El punto 2) del artículo 1 y el punto 2) del ar-
tículo 2 no se aplicarán a los productos enumerados en
el Anexo.

2. El punto 1) del artículo 1 y el punto 1) del ar-
tículo 2 no se aplicarán a:

a) los productos a que se hace referencia en el punto
1) del artículo 1 originarios o procedentes de Irak o
Kuwait que se hayan exportado antes del 7 de
agosto de 1990; ni

b) a los productos originarios de Irak, cuya importa-
ción sea aprobada de conformidad al apartado 23 de
la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad
de las Naciones Unidas, por el Comité creado
mediante la Resolución del Consejo de Seguridad
661 (1990).

3. a) Las importaciones de productos a que se refiere
el punto 2. b) estarán sujetas a autorización
previa expedida por las autoridades competentes
de los Estados miembros.

b) Las exportaciones de los productos mencionados
en el Anexo estarán sujetas a la autorización
previa de exportación expedida por las autori-
dades competentes de los Estados miembros.».

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión será
aplicable a partir del 3 de abril de 1991.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

El Presidente

R. STEICHEN

*ANEXO**« ANEXO***Lista de los productos contemplados en el artículo 3**

Materiales y suministros para cubrir necesidades civiles esenciales, aprobados por el Comité del Consejo de Seguridad, establecido mediante la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a través del procedimiento simplificado y acelerado "sin objeción" en las condiciones de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. »
